

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE MAYO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	23 F	FILIACION	110013110023-2012-00785-00	Cesar Martinez Rojas	Domingo Malpica (q.e.p.d)	Ordena oficiar.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	Maria Irene del Carmen lopez Mahecha	Jaime Alvaro Niño	1. Resuelve incidente. 2. Requiere al apoderado, otros.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00120-00	Luis Alvaro Alcantar	Ayajaira Alcantar Riaño	Termina por Desistimiento Tácito.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	Sandra Patricia Otalora Rodriguez	Jose Antonio Ortiz Castro	Ordena oficiar.
5	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00659-00	Yulibeth Esther Davila Jimenez	Diego Lopez Rebeco	Requiere al actor.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	Darlyn Lorena Salazar Lopez	Jhony Rios Consuegra	Resuelve solicitud.
7	28 F	CONSULTA	110013110028-2018-00387-00	Gladys Esther Angarita Mosquera	Carlos Alberto Gomez Estupiñan	Resuelve Reposición.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Ordena control de términos, otros.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00633-00	Edixon Hernando Fandiño Ruiz	Sandra Isabel Chaparro	Requiere al actor.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00062-00	Gloria del Pilar Bernal Peña	Causante Rosana Peña de Bernal	Requiere a la Dian, otros.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	Lucio Fernando Checa Romero	Ingrid Licet Arevalo Bernal	Ordena oficiar.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE MAYO DE 2021

12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00238-00	Jose David Diaz Murillo	Natali Castiblanco Murcia	Ordena oficiar.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00345-00	Diana Milena Torres Buitrago	Fardy Antonio Univio Gomez	1. Ordena oficiar. 2. Aprueba costas, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00384-00	Nayibe Santos Vega	Causantes Ana Josefa Vega de Santos y Marco Tulio Santos Romero	Requiere a la Dian, otros.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00478-00	Carolina Chica Cadavid	Edwin Francisco Murcia Mahecha	Señala fecha de audiencia.
16	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00587-00	Jefferson Castro Tocarruncho	July Montenegro Hernandez	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00641-00	Flor Alba Cardenas Pineda	Alexander Uribe Uribe	Señala fecha de audiencia.
18	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	Brayan Arbey Rodriguez Gaitan	Maria Nancy Castro Camargo	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	1. Resuelve incidente de nulidad. 2. Señala fecha de audiencia.
20	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	Señala fecha de audiencia.
21	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00098-00	Pablo Andres Echeverri Muñoz	Maria Fernanda Caceres Muñoz	1. Ordena a la secretaría remitir copia. 2. Decreta cautela.
22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00290-00	Jose Maria Florez Romero	Ruth America Cabra Rodriguez	Señala fecha de audiencia, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE MAYO DE 2021

23	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Requier a la secretaría dar cumplimiento.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Ordena publicar en RNE, otros.
25	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00451-00	Sol Francis Laverde Camargo	Clara Ines Camargo de Laverde	Resuelve incidente de nulidad.
26	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00520-00	Carlos Alberto Vasquez Collazos	Maria Ercy Herrera Ramos y Otros	Designa curador, otros.
27	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00058-00	Adriana Carolina Moreno Trujillo	Pedro Gelbert Ruiz Rodriguez	Resuelve apelación.
28	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00211-00	Maria Gladys Lara	Diogenes Plazas Mercado	Admite demanda.
29	28 F	REGULACION VISITAS	110013110028-2021-00213-00	Jorge Mahecha Granados	Yani Fernanda Vargas	Admite demanda.
30	28 F	Corrección de Escritura	110013110028-2021-00220-00	Ninfa Pinzón		Rechaza de plano y ordena remitir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.
31	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00235-00	Marleny Gómez	Edgar Arias	Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado Doce de Familia de Bogotá.
32	28 F	Sucesión	110013110028-2021-00236-00		Miguel Colorado y María Aguilar Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.

ESTADO

Fecha de publicación: 13 DE MAYO DE 2021

33	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00240-00	Sandra Guatavita	Martin Pérez	Inadmite demanda.
34	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00241-00	Marisol Guerrero	Luis Hernández	Inadmite demanda.
35	28 F	Sucesión	110013110028-2021-00244-00		Alfonso González Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
36	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00247-00	Narda Rodríguez	Yeison Duarte.	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
37	28 F	Medida de Protección	110013110028-2021-00250-00	María Estupiñan	Jocelin Cangrejo	Ordena devolver a la comisaría de origen.
38	28 F	Adopción	110013110028-2021-00252-00	Fabian Suárez y Jaqueline Ospina		Inadmite demanda.
39	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00253-00	Carmen Soto	Víctor Ramírez	Confirma sanción.
Se fija hoy 13-may.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 236 Sucesión Doble e Intestada de Miguel Coronado y María Esperanza Aguilar.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-236397 de Bogotá y 074-81918 de Paipa/Boyacá que se encuentran en cabeza de los causantes. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. Decretar la medida cautelar de embargo del porcentaje que le corresponda a los causantes sobre el vehículo identificado con placas BYD632. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

c. NEGAR el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1435774, teniendo en cuenta que sobre dicho bien recae una afectación de patrimonio familiar, para ello, la parte deberá iniciar el trámite correspondiente.

d. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en las entidades bancarias de BBVA y Banco Caja Social a nombre del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

e. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1435774, de lo cual se **requerirá** a los arrendatarios del tercer piso OLIVIA PIÑEROS MONTENEGRO y SAULO SEGUNDO BERMUDEZ para que se sirvan consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaria comuníqueseles por el medio más expedito.**

La parte interesada deberá indicar los nombres de los arrendatarios del primer piso del referido inmueble, a fin de que sean requeridos por este Despacho.

f. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-236397, de lo cual se **requerirá** a la arrendataria SANDRA PATRICIA TORRES SOTO para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la correspondiente cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0af301b662ca8090d6aff467e38cf81cfff702b639a18ad4c6dfbd15127efb

Documento generado en 12/05/2021 09:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: **2013 -420** Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen contra Jaime Niño.

Procede el Despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE PERJUICIOS** promovido por el apoderado judicial del señor Jairo Álvaro Niño, contra la demandante María Irene del Carmen López Mahecha, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante **sentencia** de agosto 23 de 2011 del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá se decretó entre otros, la separación de bienes y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora María Irene del Carmen López Morales y el señor Jaime Álvaro Niño.

Por auto de abril 24 de 2013, dicha autoridad admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, presentada a través de apoderado por la señora López Morales.

Mediante memorial presentado en junio 14 de 2013, el apoderado de la demandante solicitó entre otros, medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-1420764, como consta a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado.

Por auto de junio 25 de 2013, procedió el Juez 23 de Familia a decretar la medida cautelar solicitada, así como la de otros inmuebles, tal como obra a folio 90 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado. La medida fue inscrita en el respectivo folio en julio 31 de 2013 como consta a folio 148 Ídem.

En diligencia de mayo 7 de 2015, adelantada por el comisionado Juez Trece Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se llevó a cabo el secuestro del inmueble en cuestión, como consta a folio 186 Ídem.

Por memorial radicado en octubre 9 de 2015, el apoderado del demandado solicitó el desembargo del inmueble, argumentando su exclusión del haber conyugal, por la adquisición que hiciera el demandado con anterioridad a la conformación de la sociedad marital, como consta a folio 223 Ídem.

Por auto de abril 4 de 2016, accedió el despacho a la anterior solicitud, decretando el desembargo del bien, como consta a folio 224 Ídem.

Por memorial radicado en julio 12 de 2016, el apoderado del demandado promovió incidente de perjuicios, a causa del embargo sobre el inmueble referido, argumentando haber pagado una cuantiosa suma por concepto de clausula penal, por la imposibilidad que cumplir un contrato de compraventa que tenía sobre este bien, negocio que no se pudo concretar por la existencia de la referida medida cautelar.

Por auto de agosto 22 de 2016, el Despacho admitió el incidente y ordenó correr traslado del mismo a la demandante, quien a través de su apoderado lo describió mediante extenso memorial radicado en agosto 26 siguiente, en el que sustentó la oposición a la declaratoria de perjuicios.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 del Código General del Proceso, que autoriza resolver por auto el incidente que se promueva como consecuencia de la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir las partes con sus actuaciones, y habiendo sido recaudadas las pruebas decretadas para este trámite por auto de febrero 27 de 2017 (Folio 19 del cuaderno de incidente digitalizado), se debe proceder a **decidir** el incidente, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

En relación con los perjuicios que pueden provocar las partes a sus contendores por su actividad litigiosa dentro de las causas, el Artículo 80 del Código General del Proceso se ocupa señalando lo siguiente:

*“**Artículo 80.** Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente”*

Se encuentra entonces autorizado por nuestro estatuto procesal, el que se pueda condenar al pago de perjuicios a la parte que, con su actuación temeraria o de mala fe, ocasione detrimento patrimonial a su contraparte.

Justamente esto es lo que plantea el incidentante, cuando denuncia que con el embargo del inmueble identificado con matrícula 50C-1420764, la demandante le propinó un perjuicio, al despojarlo de la posibilidad de perfeccionar un contrato de compraventa que se habría celebrado para la época en que fue decretada la medida.

Aporta como soporte fundamental de su reclamación, un contrato de compraventa celebrado el 12 de febrero de 2013 en la ciudad de Bogotá, en el que se comprometía a hacer entrega del referido inmueble en agosto 13 de 2013, y en cuya cláusula séptima se acordó una Cláusula Penal de \$200.000.000 pactados como arras del negocio.

A este respecto, conviene resaltar antes del estudio que se aborda, que ya desde fecha de la suscripción del citado contrato, se encuentran situaciones anómalas que ponen en tela de juicio la veracidad del referido contrato, como

que pareciera una argucia tendiente a obtener un indebido provecho para el demandado.

Primeramente, porque para la fecha de suscripción del contrato, esto es el 12 de febrero de 2013, ya pesaba una medida cautelar sobre el inmueble objeto de negociación, tal como se advierte en la anotación 13 del Certificado de Libertad que obra a folio 75 del cuaderno digitalizado de medidas cautelares, pues allí se lee con claridad que existía un embargo del Juzgado 41 Civil del Circuito que se canceló el día 20 de febrero de 2013.

No obstante, el comprador señor Giovanny Barbosa Bernal, en la declaración que obra a folio 28 del cuaderno del incidente digitalizado, indicó claramente que como él compraba bienes inmuebles para negocios, había sacado un certificado de libertad en el que se reflejaba el embargo, es decir que advirtió ese embargo del Juzgado 41 Civil del Circuito, desde el momento en que suscribió el contrato de compraventa, y así lo ratifica a renglón seguido cuando expresa que se comunicó con don Jaime, y él le expresó que arreglaría el asunto antes del mes de junio, por consiguiente el embargo a que se refería era aquél y no el que se refiere en este incidente.

Resulta también contradictorio, que el señor Jaime Alvaro Niño en su declaración obrante a folio 24 del cuaderno del incidente digitalizado, expresó que para julio de 2013, estando en su oficina fue que llamó al comprador y se puso a conciliar el asunto de la reclamación de la cláusula penal, puesto que un mes antes había sacado el certificado de libertad y se había dado cuenta del embargo, resultando cuestionable para el despacho es que la medida cautelar aquí ordenada fue inscrita precisamente en julio 31 de 2013, es decir que, un mes antes el inmueble no tenía embargo alguno.

Por otro lado, el comprador aseguró que para la fecha de suscripción del contrato se enteró del embargo y se comunicó con don Jaime, pero más adelante la preguntarle sobre la fecha en que se enteró el embargo, informa que todo fue a través de su abogado, y que no recordaba la fecha.

Ante estas y otras inconsistencias en las declaraciones de los contratantes, y aspectos como que toda la negociación se realizó en efectivo, sin testigos de ninguna naturaleza, sin comprobantes contables, sin evidencia de los traslados de fondos, no resulta para el Despacho suficientemente acreditado que la negociación se hubiere concretado en la realidad.

Pero lo que permite resolver desfavorablemente el presente incidente, y con pleno apoyo jurídico, es la regla establecida en el **Artículo 598 del Código General del Proceso**, que con prístina claridad establece lo siguiente:

Artículo 598. *Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

...

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

...

e) Decretar, a petición de parte, **el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.**

Negrillas y resaltados del Despacho.

Así entonces, resulta plenamente autorizado por la Ley, que en este tipo de proceso se soliciten medidas cautelares de embargo y secuestro, porque, aunque éstos resulten ser bienes propios, lo cierto es que todos ellos pueden ser susceptibles de gananciales, y sirven además para asegurar el pago de alimentos al cónyuge o a los hijos.

En relación con los **gananciales** el **Artículo 1781 del Código Civil** ordena lo siguiente: *ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenquen durante el matrimonio.

Y es que el incremento sustancial en los precios de los bienes raíces, resultan ser de especial atractivo en el proceso de liquidación conyugal, porque comportan ahora más que nunca, un importante rubro a liquidar por concepto de gananciales, y más aún como en este caso, cuando se trata de un inmueble con destinación comercial, o local comercial.

Nótese por ejemplo, que para el día 14 de mayo de 1996, cuando se registró la adquisición que hiciera el señor Jaime Álvaro Niño del referido inmueble, este fue avaluado en la suma de \$11.000.000 como se lee en la anotación segunda del certificado 50C-1420764 que obra a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado, y ya para el momento en que presuntamente se realizó el negocio de compraventa antes mencionado, se estaba negociando por la suma de \$1.200.000.000, rédito extraordinario al cual tiene todo el derecho la demandante de reclamar en la proporción que le corresponda.

En consecuencia, existiendo norma que autoriza la cautela de los bienes propios del demandado, con el propósito claro y evidente de garantizar el pago de los frutos, réditos y/o el mayor valor que estos hubieren alcanzado, no es posible estimar responsabilidad de alguna naturaleza en la demandante con la medida cautelar que sobre ese inmueble solicitó, pues tal petición se tramitó y

concretó en ejercicio de su pleno derecho a reclamar los gananciales que por ese inmueble le debiera el demandado.

Y sea el momento además para reconocer el yerro del Despacho, al ordenar el desembargo del referido inmueble mediante auto de abril 4 de 2016, pues infortunadamente y con ligereza, se acogió la solicitud que presentó el apoderado del demandado en ese sentido, sin hacerse el respectivo análisis normativo, que hubiera provocado la negativa de tal solicitud, bajo el amparo del referido artículo 598 del Código General del Proceso, que autorizaba con toda claridad el mantener vigente la medida cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el incidente propuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante. Para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de \$400.000=. Secretaría liquídelas.

Notifíquese y Cúmplase. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e7d9d740472785494edce81f5d7f2cf8f8e43c9e8e9093541a6d0354830ef7

Documento generado en 12/05/2021 09:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 236 Sucesión Doble e Intestada de Miguel Coronado y Rosa Tulia Miñisica.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MIGUEL ANGEL CORONADO ROSAS y ROSA TULIA MIÑISICA DE CORONADO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a WALTER ANDRES OLAYA CORONADO como heredero de los causantes en calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecida madre NOHORA CORONADO MIÑISICA y acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JOHANNA CATALINA OLAYA CORONADO como heredero de los causantes en calidad de nieta, quien actúa en representación de su fallecida madre NOHORA CORONADO MIÑISICA.

SÉPTIMO: RECONOCER a EMILY JEANETH y JAVIER ENRIQUE CORONADO ZAPATA como herederos de los causantes en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecido padre GERMAN ENRIQUE CORONADO MIÑISICA y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER a EDGAR CORONADO MIÑISICA como heredero de los causantes en calidad de hijo.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JOHANNA CATALINA OLAYA CORONADO y EDGAR CORONADO MIÑISICA, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO como apoderada principal de WALTER ANDRES OLAYA CORONADO y al abogado SAMIR TORRES AGUILAR como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: RECONOCER al abogado ANDRES ALEJANDRO MONTAÑEZ MORENO como apoderado de EMILY JEANETH y JAVIER ENRIQUE CORONADO ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07bec5eba1bafca23eb74b488004bd8304acdfa91b13e286f780f8b000c71
95b**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 247 Ejecutivo de Alimentos de Narda Rodríguez contra Yeison Duarte.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor SAMUEL DUARTE RODRIGUEZ representado legalmente por la progenitora NARDA ISABEL RODRIGUEZ MANTILLA en contra del señor YEISON CAMILO DUARTE GAITAN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.716.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2021, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias y gastos de educación sucesivos que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a NARDA ISABEL RODRIGUEZ MANTILLA quien actúa en causa propia y como representante legal del menor.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4957066a60c7383d6e9838f899aa5962c066d877c5e62f9b6a289b670
0e96c2a**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 253 Consulta de Medida de Protección de Carmen Soto contra Víctor Ramírez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 04 de mayo de 2016 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CARMEN SOTO SÁNCHEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 13 de marzo de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de abril de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la incidentante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó haber agredido verbal y físicamente a la accionante al manifestar *"...ella me tiro un zapato y yo se lo devolví, yo si la agredo verbalmente..."*, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f62e5d3ce3a6b59d2dad30b1d04a5eb3393b12911946616463836f8829687a6
6

Documento generado en 12/05/2021 09:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 240 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Guatavita
contra Martín Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el IPC, el cual se aplica con el año inmediatamente anterior.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor, pues los mismos no obran en el expediente.

d. La parte interesada deberá señalar la dirección de residencia o lugar de trabajo y el correo electrónico del demandado, o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su paradero.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93d3ae1860540e99ed46b076203943f526e910a02954df47e81328df0cbb7af

Documento generado en 12/05/2021 09:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 241 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Guerrero contra Luis Hernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el IPC, el cual se aplica con el año inmediatamente anterior y no con el s.m.l.m.v.

b. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares y de salud del menor de los años 2017 a 2021, pues los mismos no obran en el expediente.

c. Indicar claramente las medidas cautelares que solicita, toda vez que el escrito allegado reporta error y no es posible observar correctamente el escrito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3e32b3937270269f5cf9608bffe6212307283e021466a300896ca8e9c26c38

Documento generado en 12/05/2021 09:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 244 Sucesión Intestada de Alfonso González.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia de los certificados de tradición y libertad de todos los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d45c0a407ae19d3e2f7912f0bb52bf147e24b10f8578a634263c2b54c7e6b
ff

Documento generado en 12/05/2021 10:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 252 Adopción de Menor de Edad instaurada por Fabian Suarez y Jacqueline Ospina.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. De conformidad con artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, la parte interesada deberá allegar los siguientes documentos:

- El consentimiento para la adopción o copia de la declaratoria de adoptabilidad.

- Copia del registro civil de nacimiento de los adoptantes, del registro civil de matrimonio o prueba de su convivencia extramatrimonial y copia de los antecedentes penales o policivos, debidamente traducidos si fuere el caso.

- Certificación expedida por el I.C.B.F. o una entidad autorizada para tal fin, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, no superior de seis meses y copia sobre la integración personal del menor con los adoptantes.

- Aprobación de cuentas del curador.

b. Indicar claramente el proceso que desea instaurar, toda vez que en el poder señala que desea iniciar Proceso de Homologación de la Declaratoria de Adoptabilidad y en la demanda indica que solicita proceso de Adopción.

c. Indique los motivos por los cuales allega dos poderes y en cada uno de ellos representa personas diferentes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b828ed57c6a339213acaf15161ad1a889f4bedae08f4e2a27702ffd0075f85e0

Documento generado en 12/05/2021 10:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00345 Ejecutivo de Alimentos de Diana Torres contra Fardy Univio.

OFICIAR al pagador de la empresa HIDROCONTROL COLOMBIA, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado (5 de agosto de 2019), deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d14ac6ea6a0e646476d881b987e3b0be8ac9e7a905c41f7e5d8eb0c87
d4c65f

Documento generado en 12/05/2021 10:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 235 Ejecutivo de Alimentos de Marleny Gómez contra Edgar Arias.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Doce de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARLENY GOMEZ ROJAS y disponer su remisión al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2057a457762defdd415af2bd8091de746a04de2a4de5fada4889ff5cd206cfc3

Documento generado en 12/05/2021 10:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00220 Corrección de Escritura de Ninfa Pinzón

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que no se trata de “*controversias sobre derechos a la sucesión...*” como lo indicó el despacho remitente toda vez que lo que se pretende es la corrección del número de identificación de una legataria.

En efecto, el artículo 17 numeral 7 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE ESCRITURA de NINFA MERCEDES PINZON CELIS, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para su conocimiento, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e61035c1e8e99ff3d9316e3a6a48e78d5e1a7a7781b5b216bb5dbc8567674

5

Documento generado en 12/05/2021 10:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Valeria Ortiz contra José Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta de la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA S.A. visible a folio 57 anexo 01 del expediente digital, por secretaria **oficiese** conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al pagador de la empresa DAYMONT SAS en los términos ordenados en auto de fecha 19 de julio de 2017, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos.

Cumplido lo anterior se requiere a la actora para que proceda a la notificación del ejecutado conforme lo ordenado en el auto antes referido.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf3e5c2d53801cbbd924b6147ec1d1f736fdf9f095df58e1a4418be1663f0b1

Documento generado en 12/05/2021 10:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de mil veintiuno.

Ref. 2018-387 Medida de Protección en favor de Gladys Angarita y en contra de Carlos Gómez.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionado en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió convertir la sanción del señor Carlos Alberto Gómez Estupiñán en arresto equivalente a seis días.

Sustenta el apoderado que teniendo en cuenta la crisis sanitaria por la pandemia de la covid-19 y el hacinamiento presentado en las cárceles del país, el cumplimiento de la sanción de su prohijado en centro carcelario no resulta procedente y solicita se modifique la providencia imponiéndole al accionado su lugar de residencia para el cumplimiento de la medida carcelaria impuesta, teniendo en cuenta además que no reside en el mismo domicilio que la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto cuando su desacato ocurre por primera vez y en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

En el presente asunto el accionado Gómez Estupiñán, presento incumplimiento a la medida de protección impuesta por La Comisaría de Familia de esta ciudad, siendo sancionado con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma de dinero que no consignó dentro del término otorgado y posteriormente debieron ser convertidos en arresto equivalente a seis días por esta autoridad.

La sanción impuesta se reitera, obedeció al incumplimiento presentado por el accionado a la orden judicial proferida al presentar nuevos hechos de agresión en contra de la accionante, siendo procedente la imposición de la sanción, y los argumentos planteados por el recurrente no lo eximen de dar cumplimiento a la orden impuesta, más aún, si se tiene en cuenta que el querellado tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales de sus actos al incurrir nuevamente en hechos violentos en contra de la querellante, razón por la cual, el Despacho mantendrá la decisión proferida.

Asimismo, se le hace saber que la solicitud de prisión domiciliaria no es procedente, toda vez que nos encontramos frente a una medida de protección regida por la Ley 575 de 2000 y no por el código de procedimiento penal, al respecto el inciso final del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece:

*“En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, **al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los***

subrogados penales de que estuviere gozando” (negrilla fuera del texto).

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaria Cuarta de Familia de esta Ciudad.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ade7f35102e1ccdaa6d9fa7853735f6cae716cd90eb71d30576b520448da3
bf**

Documento generado en 12/05/2021 10:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0120 Divorcio de Luis Alcantar contra Ayajaira Alcantar.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 19 de junio de 2019 (fl.92 anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7347906ce7965a32c33c372422d7d64e047175bc1e9bbc13f1c4cebdc6
228745**

Documento generado en 12/05/2021 10:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00250 Medida de Protección en favor de María Estupiñán y en contra de Jocelin Cabrejo.

Seria del caso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Medida de Protección definitiva referenciada, sin embargo, se observa que no se allegaron la totalidad de las pruebas enunciadas por la Comisaria de Familia: *“audios presentados mediante USB por la accionante...”*.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria para que remita copia integra de la actuación allí surtida con todos los documentos, videos y pruebas que la integren.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d661cc5a81fa6367db95b9626024f289f08603c9d48bb9f26bbaade8c6
8dba

Documento generado en 12/05/2021 10:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00211 Unión Marital de Hecho de María Lara contra Herederos Indeterminados de Diógenes Plazas (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por MARIA GLADYS LARA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIOGENES PLAZAS PERDOMO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de DIOGENES PLAZAS PERDOMO (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER a la abogada LUZ MERY MENDOZA LOPEZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4e81c746c55b32012e1f876eff76bc5993051e0a334bcd4b4bd34d50a71fa4

Documento generado en 12/05/2021 10:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00213 Reglamentación de Visitas de Jorge Mahecha en favor del niño Nicolas Mahecha contra Yani Vargas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la anterior demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS interpuesta a través de apoderado por JORGE MAHECHA GRANADOS en representación de su hijo menor de edad NICOLAS MAHECHA VARGAS en contra de YANI FERNANDA VARGAS CUELLAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

4. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba4165557d3f715871520df5cc25d9eb8047243f7d4c7ed46981ca130
d31c18**

Documento generado en 12/05/2021 10:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2012 – 0785 Filiación con Petición de Herencia de Cesar Martínez contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante Domingo Malpica.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por secretaria **Oficiese** a la oficina de Registro Instrumentos Públicos en los términos solicitados. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f956d63a2eb834dc71a38e01dc2f3496e2b22f48d9e42b3bf4995e91635
fb08

Documento generado en 12/05/2021 09:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0633 Divorcio de Edixon Fandiño contra Sandra Chaparro.

Atendiendo el anexo 02 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere al actor para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde al utilizado por la demandada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb8d39e735c3bbda89bac004545a13b14d74c39218760e21ea3b68eb
1fea01d

Documento generado en 12/05/2021 09:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri contra María Fernanda Cáceres.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda del siguiente bien sujeto a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20278947 de Bogotá que se encuentra en cabeza de la demandada. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b568419641097987c64366a3b086ae2d8b7ced92c1c8a57e68ec969
f57637b96**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-58 Medida de Protección de Adriana Trujillo contra Pedro Ruiz.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 19 de enero de 2021, dentro del trámite de solicitud de la medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apoderado de la accionante manifestó su inconformidad con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que no se ordenó el desalojo del accionado del hogar donde reside junto con la accionante.

A su vez el accionado manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección impuesta, por cuanto afirma no ser una persona violenta.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono el interrogatorio a las partes, y el accionado aceptó haber tenido conductas agresivas en contra de la señora Adriana Moreno y su hija, quien manifestó *“...yo la golpee por instinto de conservación... (a la señora Adriana Moreno), yo sujete a la niña de la muñeca la niña ella lloro porque seguro la sujete duro...”*, testimonio en que se baso la Comisaria de Familia para interponer las medidas de protección en contra del accionado.

Respecto a la inconformidad que presenta el apoderado de la accionante, no es de recibo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que si bien es cierto se presento una situación de violencia intrafamiliar al interior del hogar de la accionante y el accionado, dicha situación no es

suficiente para estimar que el señor Pedro Ruiz, requiera ser desalojado de su hogar, y las medidas dictadas se consideran suficientes para sufragar la agresión denunciada, además la accionante manifestó encontrarse residiendo en otra vivienda y los problemas que tengan actualmente por situación de derechos sobre la vivienda en discusión deben resolverlos dentro del proceso estipulado para tal fin.

De otro lado no son de recibo los argumentos presentados por el accionante, puesto que confeso completamente los hechos denunciados por la accionante y que generan la consecuencia actual de haberse decretado medidas de protección en su contra y en favor de la señora Adriana Moreno y sus hijos, para prevenir que a futuro se puedan presentar nuevas situaciones de agresión.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae2f1f76c30b2235af795178c557dc50a257032ea9080bac447222b02715688

Documento generado en 12/05/2021 09:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-58 Medida de Protección de Adriana Trujillo contra Pedro Ruiz.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 19 de enero de 2021, dentro del trámite de solicitud de la medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apoderado de la accionante manifestó su inconformidad con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que no se ordenó el desalojo del accionado del hogar donde reside junto con la accionante.

A su vez el accionado manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección impuesta, por cuanto afirma no ser una persona violenta.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono el interrogatorio a las partes, y el accionado aceptó haber tenido conductas agresivas en contra de la señora Adriana Moreno y su hija, quien manifestó *“...yo la golpee por instinto de conservación... (a la señora Adriana Moreno), yo sujete a la niña de la muñeca la niña ella lloro porque seguro la sujete duro...”*, testimonio en que se baso la Comisaria de Familia para interponer las medidas de protección en contra del accionado.

Respecto a la inconformidad que presenta el apoderado de la accionante, no es de recibo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que si bien es cierto se presento una situación de violencia intrafamiliar al interior del hogar de la accionante y el accionado, dicha situación no es

suficiente para estimar que el señor Pedro Ruiz, requiera ser desalojado de su hogar, y las medidas dictadas se consideran suficientes para sufragar la agresión denunciada, además la accionante manifestó encontrarse residiendo en otra vivienda y los problemas que tengan actualmente por situación de derechos sobre la vivienda en discusión deben resolverlos dentro del proceso estipulado para tal fin.

De otro lado no son de recibo los argumentos presentados por el accionante, puesto que confeso completamente los hechos denunciados por la accionante y que generan la consecuencia actual de haberse decretado medidas de protección en su contra y en favor de la señora Adriana Moreno y sus hijos, para prevenir que a futuro se puedan presentar nuevas situaciones de agresión.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae2f1f76c30b2235af795178c557dc50a257032ea9080bac447222b02715688

Documento generado en 12/05/2021 09:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es precisamente, que la legislación le impone al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde la parte demandada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa.

Por cuanto la vinculación del demandado es importante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda debe realizarse ajustándose a lo ordenado por la Ley y cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso que se analiza, se alega que no se aportó copia de la demanda con el envío del aviso, para poder ejercer el derecho a contradicción, formalidad que reconoce el solicitante fue subsanada por el despacho cuando de manera oportuna se remitió a vuelta de correo por mensaje de texto el link habilitado para descargar y consultar el proceso. Por otra parte, y como quiera que el Despacho si bien dio por notificado al demandado por aviso debe advertirse que igualmente se tuvo por contestada en término y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, hecho que ha saneado lo que podría considerarse como causal de nulidad, pues en este asunto no se evidencia providencia alguna que desconozca derecho alguno al accionado.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que cualquier irregularidad observada en la notificación, constituía un asunto que fue puesto en conocimiento y se procedió de conformidad, a más cuando se han surtido actuaciones posteriores al proferimiento del auto que libro el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000=.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc260a6794b2217b57506127aa90a4fe9bfde51329541703cf8ac64042133518

Documento generado en 12/05/2021 09:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la interesada, bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar en el numeral 6° del auto de apertura de la sucesión, para indicar que también se debe notificar a la señora ADELINA ARIZA GAMBOA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la presunta compañera supérstite OLGA JANETH ZIPA LOPEZ cedió sus derechos gananciales a título singular y no universal, que le pudieran corresponder únicamente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20017946 de Bogotá, por tanto, aquella también debe notificarse dentro del presente asunto.

Así las cosas, previo a reconocer a OLGA JANETH ZIPA LOPEZ como compañera supérstite del causante y a ADELINA ARIZA GAMBOA como cesionaria de aquella, deberá aportarse sentencia judicial o escritura pública realizada ante notario, donde se acredite tal calidad.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a055ef89110f1eb77fbfc5cb85f274ef1a064ff4a5b2b8f2127d65f073bba7e2

Documento generado en 12/05/2021 09:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 00659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila
contra Diego López.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos de ley que el curador ad – Litem del demandado, mediante escrito visible en el anexo 05 del expediente digital, dio contestación a la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Sería del caso fijar fecha de audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. para continuar con el trámite de ley, de no ser porque de una nueva revisión del expediente se advierte la ausencia del número de identificación del demandado, el cual resulta absolutamente necesario para lo que serían las resultas del proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue la información antes requerida en el término de treinta días, so pena de proferir decisión de fondo con el material probatorio que se encuentra en el expediente.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c322750542149aa78377f321b8730872dc0a78eade6601e36aaa39
78d1b3c6

Documento generado en 12/05/2021 09:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del actor anexo 06 del expediente digital C2, por secretaria **oficiese** a la EPS SANITAS. a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557873910683e4a0a4b881a05ec03ec71165bb241919f18c08cb7f0d09
d03567

Documento generado en 12/05/2021 09:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad
Isabel y Rafael Murcia contra Edwin Murcia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día nueve de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

82459b343351eff1d3b0d11417ec0cd5c7843bc9c04c19bd32c0027a85bc235

1

Documento generado en 12/05/2021 09:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0318 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Michel Ríos contra Jhony Ríos.

No es de recibo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo 08 del expediente digital, como quiera que en el escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 anexo 07, nuevamente aporta la consulta por internet del estado de un envío por interapidísimo y no la **certificación** solicitada (téngase en cuenta la obrante a folio 53 del anexo 01 del expediente digital), lo anterior se requiere como requisito de ley, a fin de tener la fecha de entrega que permite la contabilización de términos para contestar y así evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f85600740e588e92578fbd6ad8aa73bd069eb241ad6614e540b3dcfc3
60f658**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día ocho de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729917f501ea5834fa3709ab9e6824e8c318e4ecb511c250cdb501b517b6e2fc

Documento generado en 12/05/2021 09:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0641 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Brean Uribe contra Alexander Uribe

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la actora allega solicitud de audiencia de conciliación, dadas las circunstancias actuales del menor de edad objeto del presente proceso visible en el anexo 11 del expediente digital, este juzgador en aras de hacer menos gravosa la situación de las partes y el menor de edad involucrado con la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución de Familia, haciendo uso de las facultades oficiosas, dispone para continuar con el trámite de este asunto fijar como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, **el día diez de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a065bdb25a724197ad4ae080051b5233a28d6be9bbccc23b3b3aa
2a4531b75**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00290 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Flórez contra Ruth Cabra.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 28 de enero de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 2 del anexo 08 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce a la abogada MARIA PILAR SOTO VARGAS como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13 del anexo 09 del expediente digital).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 15 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599f4f62b257be06ffe04e752be3f0c01effe9fce432fa126c95847e012e3
23c**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00587 Impugnación de Paternidad de Jefferson Castro
contra July Montenegro.

Visto el anexo 12 del expediente digital TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en investigación JOHN JANER CASTRO TOCARRUNCHO, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Por otra parte, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al demandado en investigación, no habrá lugar a designar abogado de pobre según su solicitud (anexo 12 del expediente digital antes referido).

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante en investigación anexo 11 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el día **veintitrés de junio del año 2021** a la hora de las 11:30 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, **por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia** por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b7912774d28b2ad3a842bc515aabaa0bec1d286d55a398be2b465
3e29bb73b

Documento generado en 12/05/2021 09:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen contra Jaime Niño.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado MAURICIO ALEXANDER DÁVILA VALENZUELA quien representaba a la DIAN, escrito que fue conocido por dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, no obstante, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. En cuanto a la objeción planteada por el abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, se observa que el porcentaje que le correspondía a MARIA IRENE sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1299926 fue adjudicado en remate dentro de un proceso divisorio que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por tanto, si lo que pretende el objetante es que dicho porcentaje le sea retribuido, podrá iniciar la acción que en derecho corresponda, siendo improcedente la mera solicitud que realiza para tal fin.

b. Respecto a la objeción de las partidas cuarta, quinta y sexta del trabajo partitivo, el apoderado de JAIME ALVARO NIÑO deberá coadyuvar en brindar la información pertinente y necesaria a la partidora, a fin de que ésta indique el valor de las cuotas sociales que se encontraban en cabeza de aquel, el valor que cada una de estas tienen y cuantas cuotas o acciones le corresponden, teniendo en cuenta que el trabajo partitivo se debe realizar conforme a lo inventariado en la diligencia de inventarios y avalúos.

c. En cuanto a la objeción de los honorarios fijados en favor de la partidora, dicha solicitud habrá de negarse por extemporánea.

Por lo anterior, se requiere al abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA para que brinde la información necesaria a la partidora designada en el término de diez (10) días a fin de que se corrija el trabajo de partición por ella rendido, teniendo en cuenta lo aquí expuesto. **Por secretaria comuníquese a la auxiliar por el medio más expedito.**

Finalmente, **por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado del pasado 7 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b44722e6bc53b3cb7fe8a2aaac658177b59277fd51770d6817d9bcb40dc6
cc

Documento generado en 12/05/2021 09:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y Herederos Indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra en el expediente constancia de envío de citación conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. y no así envió del aviso a que refiere el art. 292 ibídem, se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.09 escrito de contestación de demanda con excepciones a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados MARIA ERCY, JORGE HERNANDO y ANA ELVIA HERRERA RAMOS se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Por otra parte se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de febrero de 2021, tal como se evidencia en el folio 80 anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al abogado LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado folios 12-16 anexo 09 del expediente digital.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital No.07

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Nancy Eliana Zarate Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: *“los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”* no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Previo a tener en cuenta la póliza de seguro que obra en el anexo 04 del expediente digital, se requiere al actor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7faba461deab667f82a1046a163af5473a69d39ba849a3a9b5cd19510
7dc85**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 451 Sucesión de Clara Camargo.

Se pronuncia el Despacho con ocasión al incidente de nulidad del presente tramite liquidatorio conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cursa actualmente en otro juzgado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que respecto de la causante CLARA INES CAMARGO DE LAVERDE se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá y en este Despacho.

Al respecto, el artículo 522 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En ese sentido, los interesados tendrán derecho a solicitar la nulidad del trámite sucesoral “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*”, evento que resulta aplicable en este asunto, al observarse que el juzgado homólogo de familia conoció primigeniamente del proceso y además lo incluyó en el registro de emplazados, tal y como consta en el memorial anexado.

Por lo anterior y como quiera que, este Despacho conoció y realizó la publicación en el registro nacional de emplazados con posterioridad, resulta procedente decretar la nulidad del presente trámite, al respecto mencionó la Corte:

“El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -*«[a]bstención para seguir tramitando el proceso»* (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se *« [...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]»*.

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «*Registro Nacional de Sucesión*»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar *«los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren»*, para lo cual, el despacho judicial respectivo

conocerá a través de trámite incidental". (CSJ AC872-2018, 7 Marzo de 2018. Rad. 2018-00111-00)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente eventualidad ya es conocida por los interesados, resulta innecesario el decreto de otras pruebas, a más cuando la copia del auto admisorio y de la constancia de inclusión en el registro de emplazados, dan cuenta de la existencia del proceso que cursa en el Juzgado Homólogo, escritos más que suficientes para decretar la nulidad de todo lo actuado del sucesorio tramitado por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado del sucesorio de la causante CLARA INES CAMARGO DE LAVERDE adelantada ante este Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a147494d5e9dab7a1043f00424deb42498df24492197de5b136d9d6547dbe6f0

Documento generado en 12/05/2021 09:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 384 Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA, téngase en cuenta que en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión ya se reconoció a FELIX ANTONIO SANTOS VEGA como cesionario de los derechos y acciones que le pudieren corresponder a MELBA, MARIA INES y HUMBERTO SANTOS VEGA de la sucesión de su extinta madre ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af44b0b6e0c0ed8cc1c1b94a05e7c1ced053a408af501a3705e94cb243f5
e45d**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri contra María Fernanda Cáceres.

Por secretaria remítase copia de la certificación del proceso y que consta en el anexo 14 del expediente digital, al correo de la apoderada de la parte actora aboalejandra0328@gmail.com

Requerir a la parte actora, a fin de que proceda a notificar a la demandada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983ee50d45b5863f9ea846fddb0c78fc3e866e7bd6ce6f0fa939222ef7
9fdaec

Documento generado en 12/05/2021 09:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero
contra Alexander Beltrán.

Seria del caso tener por notificada por aviso a la parte demandada, toda vez que la notificación fue recibida por aquel el día 12 de febrero de 2021, no obstante, la abogada del accionado con anterioridad había allegado a este Despacho a través de correo electrónico poder en el que se le facultaba como apoderada.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 9 de febrero de 2021. **Por secretaría** contrólese el término al accionado para que de contestación a la presente demanda.

RECONOCER a la abogada PAULA LETICIA BONILLA LIEVANO como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b88afc1c63a8af782179af4b3fdb1235fa92e2750778f6e54da4c7774c632

3

Documento generado en 12/05/2021 09:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0238 Divorcio (C.E.M.C.) de José Díaz contra Natali Castiblanco. Reconvención.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, por secretaria dese respuesta atendiendo lo ordenado en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020 numeral SEXTO. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aef7accc559e48dd5abe2db927d1fc1f8ec62259ce23cff3a9f9c0f93dfd
4e2

Documento generado en 12/05/2021 09:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 062 Sucesión de Rosana Peña.

Téngase en cuenta que la abogada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA reasume el poder que se le había conferido.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Por lo anterior, se requiere a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por dicha entidad, esto es, realizar el pago de las obligaciones pendientes.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Previo a requerir a los arrendatarios para que procedan a consignar los dineros que pagan por concepto de canon de arrendamiento, la parte interesada deberá indicar sus nombres, dirección de ubicación y correo electrónico si los conoce, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

Por secretaria verifíquese si en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se han consignado dineros, en caso afirmativo señalar a cuanto equivale su monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9504ef89310fe6367670315781c3b82ca46418aff23433660a3ee3f45f0877e

Documento generado en 12/05/2021 09:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Téngase en cuenta que el abogado ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 27 de abril de 2021.

Por secretaria remítase el link o vinculo al prenombrado abogado al correo electrónico alvaropavaabogados@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la referida providencia y a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f67006ad141a832618e6f2d58242e207d9e4f2f10325a4d7bc607f7caa5d1de

Documento generado en 12/05/2021 09:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00345 Ejecutivo de Alimentos de Diana Torres contra Fardy Univio.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 28 de enero de 2021, numeral QUINTO.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82d8ac628370f6221decd250986baf170c40252d951864e2a14bff4d0a
3bb06

Documento generado en 12/05/2021 09:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00710 Impugnación de Paternidad de Brayan Rodríguez contra la menor de edad Aby Salome Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en Investigación de paternidad no compareció a la prueba de ADN por lo que sería del caso del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 386-2 del C.G.P. de no ser porque a folio 2 del anexo 21 del expediente digital, el Defensor de Familia adscrito al despacho solicita se fije una nueva fecha para la toma de muestras en consecuencia el despacho DISPONE:

Se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el día **veintitrés de junio del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **La secretaría emitirá la comunicación directamente veinte días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia advirtiéndose el amparo de pobreza ordenado y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.**

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito a las partes en INVESTIGACION DE PATERNIDAD lo aquí dispuesto, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto. Para el efecto téngase como dirección electrónica del demandado en investigación, la aportada por el Defensor de Familia en el anexo antes referido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ea322ed5f1b67e6eb9ac678a43fba0c09d63ddf0d94b54829c469068077b5**
Documento generado en 12/05/2021 09:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>